

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 5 de Marzo de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,150).

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.º y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo dia de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los expresados auxilios las siguientes:

1.º A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de Mayo de 1855.

2.º A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenían, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.º Los Gobernadores tomarán previamente los informes que sean oportunos para la completa instruccion de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las expresadas rentas.

4.º Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de

provincia. Del producto íntegro en 1.º de Mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demas gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.º Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán, su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.

6.º Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporacion por el ingreso é inversion de los productos de sus bienes, conforme á los artículos 66 y 67 de la Real instruccion de 30 de Junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Señor Director general del Tesoro público

(Gaceta núm. 1,151).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, se llaman al servicio de las armas para el ejército activo 46,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo que han de verificarse en el mismo año.

Art. 2.º Cada provincia contribuirá con el contingente señalado en el estado general adjunto á la presente ley.

Art. 3.º El dia 10 de Marzo próximo se reunirán indefectiblemente, si ya no lo estuviesen las diputaciones provinciales, y harán el repartimiento del contingente señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará el dia 27 del mes de Marzo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y



eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

### REEMPLAZO DE 1856

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 1855.	Cupo de las provincias.
Alava. . . . .	1,142	137
Albacete. . . . .	1,826	220
Alicante. . . . .	3,578	430
Almería. . . . .	3,230	389
Ávila. . . . .	1,457	175
Badajoz. . . . .	3,492	420
Baleares. . . . .	2,155	259
Barcelona. . . . .	5,116	615
Burgos. . . . .	2,895	348
Cáceres. . . . .	2,483	299
Cádiz. . . . .	2,904	349
Castellón. . . . .	2,364	284
Ciudad-Real. . . . .	1,887	227
Córdoba. . . . .	2,651	319
Coruña. . . . .	5,645	679
Cuenca. . . . .	2,136	257
Gerona. . . . .	2,395	288
Granada. . . . .	3,629	436
Guadalajara. . . . .	1,872	225
Guipúzcoa. . . . .	1,575	189
Huelva. . . . .	1,647	198
Huesca. . . . .	2,428	292
Jaén. . . . .	2,442	294
León. . . . .	3,273	394
Lérida. . . . .	2,404	289
Logroño. . . . .	1,388	167
Lugo. . . . .	5,068	609
Madrid. . . . .	2,535	305
Málaga. . . . .	4,428	497
Murcia. . . . .	3,554	428
Navarra. . . . .	2,313	278
Orense. . . . .	3,752	451
Oviedo. . . . .	6,013	723
Palencia. . . . .	1,434	172
Pontevedra. . . . .	4,537	546
Salamanca. . . . .	2,168	261
Santander. . . . .	2,061	248
Segovia. . . . .	1,292	155
Sevilla. . . . .	3,642	438
Soria. . . . .	1,381	166
Tarragona. . . . .	2,899	349
Teruel. . . . .	2,309	278
Toledo. . . . .	2,629	316
Valencia. . . . .	4,881	587
Valladolid. . . . .	1,346	162
Vizcaya. . . . .	1,869	225
Zamora. . . . .	2,094	252
Zaragoza. . . . .	3,416	375
Totales. . . . .	133,035	16.000

(Gaceta núm. 1,147)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número. 19—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Andalucía lo que sigue:

• He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Capitanía General con motivo del expediente instruido acerca de la baja del servicio de las armas de Manuel Gomez Martinez, quinto por el cupo de Jerez de la Frontera en el reemplazo de 1850, que habiendo ingresado en caja con recurso pendiente, y destinado a la marina, pasó voluntariamente á Filipinas, siendo luego decla-

rado esento del servicio, sin embargo de lo cual el Capitan General del departamento de Cádiz se habia resistido á su licenciamiento y á la admision del mozo Joaquin Guerrero Cuevas, llamado á reemplazarle. Enterada S. M., y considerando que al inscribirse voluntariamente para Ultramar el quinto Manuel Gomez Martinez, debia entenderse que renunciaba su derecho á toda esencion, segun la disposicion segunda del artículo 3.º del Real decreto de 31 de Enero de 1843, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Enero último, que el mencionado Manuel Gomez Martinez continúe en las filas, considerándose cubierta su plaza sin necesidad de que ingrese en ellas el Joaquin Guerrero Cuevas, siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta medida se entienda como general para todos los casos que de esta naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, José Macrohon.

(Gaceta núm. 1,152)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion—Negociado 4.º

Sancionada por S. M., y publicada ya en la Gaceta de hoy, la ley del 27 del mes actual, por la que se llama al servicio de las armas 16,000 hombres correspondientes al sorteo de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á fin de evitar dudas acerca de la inteligencia y ejecucion de dicha ley, haga V. S. las advertencias siguientes:

1.º El repartimiento del cupo de cada provincia se hará por las Diputaciones segun dispone el artículo transitorio y penúltimo de la ley vigente de reemplazos, en virtud del cual debe quedar por este año sin efecto lo mandado en los artículos 18 y 21 de la misma, y en su lugar observarse lo prevenido en los 11 y 14 del proyecto que sirvió como ley para la ejecucion de la última quinta.

2.º El indicado repartimiento deberá practicarse durante el preciso término de ocho dias que señala el artículo 20 de la misma ley de reemplazos, no derogado en esta parte, á contar desde el dia 10 de Marzo próximo, fijado por el artículo 3.º de la ley de 27 del actual para la reunion de las Diputaciones.

3.º El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas deberá imprimirse y circularse el 27 del mismo mes de Marzo, con arreglo al artículo 4.º de la misma ley de 27 de este mes; pero quedando vigentes, excepto en cuanto á la fecha de dicha publicacion, el artículo 31 de la ley de 30 de Enero último.

4.º A escepcion de los artículos 18, 20, 21 y 31, que quedan respectivamente sustituidos ó modificados segun se ha dicho en las advertencias anteriores, todas las demas disposiciones de la ley de 30 de Enero citada regirán por completo en la ejecucion de la quinta próxima.

Y 5.º En su consecuencia, el sorteo general en todos los pueblos empezará el domingo 6 de Abril, el llamamiento y declaracion de soldados el primer dia festivo del mismo mes despues de terminar el sorteo, y la entrega en caja el 15 de Mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de de Febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion:—Negociado 1.º—Circular.

No determinando el art. 58 de la ley de 3 de Febrero de 1823 ni las disposiciones vigentes la edad necesaria para ser Secretario de Ayuntamiento; consultada sobre el particular la opinion del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de conformidad con su dictámen, se ha servido S. M. declarar que, para obtener y desempeñar el destino de Secretario de Ayuntamiento, es circunstancia indispensable la de tener 25 años, ó los que el derecho comun señalaré para que sea reputado mayor de edad cualquiera ciudadano.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### Gobierno de Provincia.

#### NÚM. 37.

La morosidad que ya se deja sentir en la presentacion á la Administracion principal de Hacienda pública, de los repartimientos de la Contribucion territorial correspondiente al presente año, no obstante lo que previene en mi Circular núm. 24 inserta en el Boletín oficial del 11 de Febrero último, próximo á espirar el plazo demasiado largo, pero improrrogable que en ella señalé, para que los Ayuntamientos que se hallaban en descubierto de tan preferente é indispensable servicio, lo verificasen, en consecuencia con lo prevenido en la misma, he acordado en vista de lo que sobre el particular me manifiesta la espresada dependencia con fecha 27 del mes que acaba de espirar, que las corporaciones que aun se encuentran sin cumplirlo, sino lo hacen en lo que resta hasta el 20 del actual como entonces se les advirtió, queden responsables al pago de una multa de 200 á 2000 rs. en el papel establecido al efecto, la cual graduaré al siguiente dia segun las circunstancias é importancia de cada distrito, y ademas á poner en la caja de la Tesorería de Hacienda pública, el importe del trimestre ó trimestres que venzan y no puedan hacerse efectivos por su falta, conforme á lo preceptuado en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de la adopcion de otras providencias que haya lugar, cuyos gastos para ejecutarlas y satisfaccion de honorarios á las comisiones que sea preciso nombrar con objeto de la formacion de los referidos documentos será de cuenta de los Ayuntamientos que den motivo á ello.

Espero pues, que en vista de este recuerdo, las municipalidades en descubierto, meditarán las consecuencias nada satisfactorias á que quedan sujetas, si dejan pasar un solo dia de los designados sin corresponder al deber que las está impuesto por la ley, y que se apresurarán á presentar sus respectivos repartimientos en la forma prescrita, para que puedan ser apoyados, único modo de librarse de las responsabilidades mencionadas, que exigiré inmediatamente.

Sensible me será obrar con tanto rigor como el que las instrucciones determinan en estos casos, pero en la necesidad de que se cumplan, nada será posible atenuar sus efectos, ni mi inflexible autoridad se reparará de ellas en cosa alguna por no ser tolerable ya mas dilaciones; en asunto que no bastan las conciliadoras y benignas disposiciones adoptadas hasta el dia.—Palencia 1.º de Marzo de 1856.—Juan Falomir.

### ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Circular.

Entre otras mejoras recientemente introducidas en el giro mutuo, tales como la de hacerle extensivo á las Islas Canarias, ampliar y

aminorar los tipos de imposicion, facilitar las operaciones, y variar ventajosamente las formas y calidades de las libranzas, se ha servido S. M. hacer mas señalados los beneficios de la reforma, decretando en 25 de Enero último la reduccion á 2 por 100 desde 1.º de Marzo próximo del premio de 3 que antes pagaban las imposiciones.

Para que en esa provincia sea de todos conocida una medida cuyo interes, ademas de ser comun, refluye mas señaladamente á favor de las clases menos acomodadas y establecimientos industriales, espera que V. S. se servirá darle la conveniente publicidad por medio del Boletín Oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1856.—M. M. de Uhagon.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta con fecha 23 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta, fecha 4 del corriente esponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el art. 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en vez de remitirse á las provincias, como en el se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid, segun se ejecuta con los demas documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los espresados títulos, pudieran resultar perjuicios al Estado; y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias, en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades, conformándose con lo espuesto acerca del particular por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver: 1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en el art. 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública los títulos y residuos de la del personal, con las mismas formalidades que se verifica la de los demas documentos de la del Estado. 2.º Para que los interesados que residan en las capitales de provincia puedan recibir en esta corte los títulos espresados, sin necesidad de otorgar poder en debida forma se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mismas, é identificando su persona, suscribirán una autorizacion que habrán de llevar estendida en papel del sello 4.º, facultando al sugeto que tengan por conveniente para recoger los títulos de las oficinas de la Deuda. Dicha autorizacion revestida del V.º B.º del Contador y del sello de la oficina, se pasará al Gobernador de la provincia respectiva, á fin de que la remita á esa Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique tambien la suya. 3.º Los acreedores de la Deuda del personal que residan fuera de las capitales de provincia, podrán así mismo presentar sus autorizaciones estendidas en la forma indicada en la prevencion anterior, ante los Alcaldes Constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificacion del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando ademas el sello de la Alcaldía. Esta autorizacion se remitirá enseguida de oficio á la Contaduría de la provincia, para que á su vez certifique de la identidad de las firmas y la dirija al Gobernador, á fin de que la dé el curso correspondiente. Y 4.º Que con el objeto de uniformar este servicio y evitar las dudas que pudieran ocurrirse, esa Junta redacte y circule por medio de la Gaceta y los Boletines oficiales de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de estender los interesados en los dos casos espresados, como de las anotaciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

En su consecuencia se publica este anuncio para que lleve á noticia de los acreedores de este ramo, en el concepto de que las autorizaciones de que se trata han de estar arregladas á los modelos que se estampan á continuacion, segun el punto en donde residan los interesados.

Madrid 26 de Febrero de 1856.—El Director general, Presidente, *Andrés Ruviano*.—El Secretario, *Angel F. de Heredia*.



## Modelo número 1.º para los acreedores residentes en las capitales de provincia.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero de este año, autoriza (á D. N. N.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Dirección de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidación de los haberes atrasados que ha devengado *como cesante pensionista, ó empleado activo, en tal parte hasta tal fecha*, cuya liquidación fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de tal provincia. Fecha y firma del interesado.

Identificó su persona  
El Contador de Hacienda  
pública de la provincia.  
*N. de N.*

Aquí el sello de la Contaduría.

NOTA. Cuando los interesados en las liquidaciones lo sean por herencia, acreditarán esta cualidad en las Contadurías de provincias, y estas lo consignarán así bajo su responsabilidad en el oficio que por conducto de los Gobernadores han de dirigir á la Dirección de la Deuda al remitir las autorizaciones para recibir los créditos.

## Modelo número 2.º para los acreedores que residen en los pueblos de las provincias.

El que suscribe usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero del corriente año autoriza (á D. F. de T.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública, los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidación de los haberes atrasados que ha devengado *como cesante, pensionista ó empleado activo en tal parte hasta tal fecha* cuya liquidación fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal provincia) Fecha y firma del interesado.

D. F. de T. y D. F. de T. Alcalde el primero y Secretario el segundo, del Ayuntamiento Constitucional de (tal pueblo). Certificamos, que la firma que antecede es de puño y letra de (D. F. N.) de esta vecindad á quien conocemos y damos fé que es la misma que acostumbra poner en sus escritos. Fecha y firma del Alcalde y Serio.

Aquí el sello del Ayuntamiento.

Aquí el de la Contaduría de provincia.

Aquí la certificación del Contador para la identidad de las firmas. Fecha y firma de dicho Contador.

NOTA. Cuando el acreedor lo sea por herencia, lo acreditará previamente ante el Contador de la provincia, y esta circunstancia se espresará en el oficio con que dicha Contaduría remita á la Dirección de la Deuda por conducto del Gobernador la anterior autorización.